



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 510-2010-PCNM

Lima, 16 de diciembre de 2010

VISTO:

El escrito presentado el 5 de noviembre de 2010 por la magistrada Yrma Rosario Oviedo Ligarda, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 208-2010-PCNM, de 23 de junio de 2010 que resolvió no ratificarla en el cargo de Juez del Juzgado de Instrucción de La Convención, Distrito Judicial de Cusco y Madre de Dios, oído el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en audiencia pública de 16 de diciembre del año en curso; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso

Primero: Que, la magistrada Oviedo Ligarda, manifiesta que interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que se ha lesionado el debido proceso en virtud de los siguientes fundamentos: **a)** sobre los referéndums del Colegio de Abogados del Cusco, la recurrente manifiesta que la valoración de tales resultados correspondientes a los años 2006, 2007 y 2009, es inexacta en la medida que según el Informe N° 54-2010-SEC-ADM-ICAC, presentado con fecha 2 de noviembre de 2010, los resultados le son favorables; **b)** en cuanto a participación ciudadana señala contar con manifestaciones de apoyo de diverso origen que dan cuenta de su aceptación por parte de la comunidad jurídica y la población en la que ejerce sus funciones; **c)** no se hace alusión a su récord de asistencia y puntualidad, así como no encontrarse en el registro de deudores alimentarios, aspectos que según precisa resultan favorables a su evaluación; **d)** con relación al récord de medidas disciplinarias, constituye el principal factor tomado en cuenta para su no ratificación, cuestiona la valoración otorgada a las multas impuestas a su persona, en particular la referida a la segunda multa de 2%, la cual a tenor de la Resolución N° 17, de 2 de febrero de 2007 fue impuesta a consecuencia del proceso penal N° 2002-037 seguido contra Jorge o José Coras Quispe por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado, por haber declarado procedente el beneficio de semilibertad a favor de Jorge o José Coras Quispe, decisión que según señala la recurrente constituye expresión de su ejercicio independiente de la función jurisdiccional, habiendo sido inclusive materia de una decisión presidencial al concederse la gracia de conmutación de la pena al referido sentenciado de 10 años a 7 años, 9 meses y 3 días, lo que en la práctica con el cómputo respectivo implica su libertad efectiva;

Análisis del Recurso Extraordinario

Segundo: Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 40° y siguientes del Reglamento de Evaluación y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca la recurrente;

Tercero: Que, evaluados los extremos del recurso interpuesto, señalados en el considerando primero, se advierte que el ítem d constituyó un fundamento sustancial para la decisión de no ratificación; en tal sentido, revisada la valoración sobre la segunda multa de 2%, la cual a tenor de la Resolución N° 17, de 2 de febrero de 2007, recaída en el proceso investigatorio N° 117-2005 y 118-2005 (acumulado), que corre a folios 704 y

siguientes del expediente de evaluación, se dictó bajo el cargo que *"en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Penal del Cusco, que en el incidente de semilibertad derivado del Proceso Penal N° 2002-037 seguido contra Jorge o José Coras Quispe por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado, haber declarado procedente el beneficio de semilibertad a favor de Jorge o José Coras Quispe contraviniendo el texto expreso del artículo 4 de la Ley 26320"*, se aprecia que tal sanción se sustentó en el hecho que la Sala Superior Penal del Cusco, por resolución de 7 de febrero de 2005, ya se había pronunciado confirmando la resolución de 9 de diciembre de 2004, que declaró improcedente el beneficio de semilibertad, asumiendo el criterio que la disminución de la pena por debajo del mínimo legal determinada por la Corte Suprema no implicaba una variación del tipo penal, habida cuenta que la agravante de pluralidad de agentes se mantenía vigente. En este contexto, el órgano de control del Poder Judicial consideró que el beneficio otorgado por la magistrada evaluada, por resolución de 7 de julio de 2005, fue dictado obviando y contradiciendo el criterio de la Sala Superior Penal, previamente indicado;

Cuarto: Que, no obstante lo señalado en el considerando precedente, las circunstancias de la sanción previamente aludida deben ser evaluadas además en concordancia con el acto presidencial contenido en la Resolución Suprema N° 237-2009-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de octubre de 2009, por la que el Presidente de la República concedió la gracia de conmutación de la pena al sentenciado Jorge o José Coiras Quispe de 10 años a 7 años, 9 meses y 3 días. Respecto de este acto presidencial caben dos precisiones: (i) Efectivamente, la concesión de la gracia de conmutación en los términos indicados pudiera entenderse como una confirmación del criterio esbozado por la doctora Oviedo Ligarda al conceder el beneficio de semilibertad; (ii) la Resolución Suprema antes indicada no se encontraba entre los documentos obrantes en el expediente de evaluación, por tanto no fue de conocimiento del Pleno al momento de adoptar la decisión de no ratificación;

Quinto: Que, en base a lo expuesto previamente, queda claro que la nueva información presentada por la recurrente al interponer su recurso extraordinario hubiera significado una valoración distinta de su actuación en el presente caso, toda vez que podría haberse asumido como una actuación de orden jurisdiccional, respecto de la cual no se pueden realizar valoraciones de fondo que más allá de la discrepancia de criterio que pudiera surgir respecto de su decisión, sin que implique algún desvalor en su conducta susceptible de sustentar, entre otros aspectos, una decisión de no ratificación;

Sexto: Que, en tal sentido, se manifiesta en base a lo expuesto una afectación al derecho al debido proceso en su dimensión formal por deficiencia de información que ha sido subsanada por la recurrente, conforme a los términos que corresponden al procedimiento del recurso extraordinario analizado, de manera que la Resolución N° 208-2010-PCNM deviene en nula en la medida que los resultados de la evaluación de los parámetros correspondientes al proceso de ratificación puestos de manifiesto durante el acto de su entrevista personal se encontraban incompletos; por consiguiente resulta de aplicación el artículo 47° del Reglamento de Evaluación y Ratificación, debiendo procederse con un nuevo análisis del expediente de evaluación a los efectos de la entrevista personal que debe programarse oportunamente y demás actividades del proceso de evaluación y ratificación;

Séptimo.- Que, de otro lado la declaración de nulidad de la Resolución N° 208-2010-PCNM, afecta a los actos de evaluación que sustentaron tal decisión, por lo que no es procedente pronunciarse sobre los otros extremos contenidos en el recurso extraordinario; debiéndose considerar y valorar en su oportunidad, en el acto de una nueva entrevista pública, todos los documentos que contienen información respecto a la magistrada relacionados al presente proceso, para los efectos de adoptar la decisión correspondiente.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

En consecuencia, estando a lo acordado por el Pleno del Consejo en sesión de 16 de diciembre de 2010, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40° y 47° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

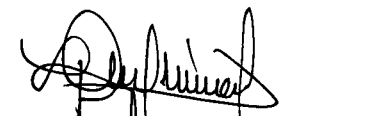
SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso extraordinario interpuesto por la doctora Yrma Rosario Oviedo Ligarda, contra la Resolución N° 208-2010-PCNM de 23 de junio de 2010, que resolvió no ratificarla en el cargo de Juez del Juzgado de Instrucción de La Convención, Distrito Judicial de Cusco y Madre de Dios.

SEGUNDO.- Reponer el proceso de evaluación integral y ratificación de la citada magistrada a la etapa de precisada en el sexto considerando de la presente resolución, debiendo la Comisión Permanente de Evaluación Integral y ratificación, oportunamente, proponer el cronograma correspondiente.

Regístrese, comuníquese y archívese.


EDMUNDO PELÁEZ BARDALES


LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ


CARLO MANSILLA GARDELLA


LUIS MAEZONO YAMASHITA


GASTÓN SOTO VALLENAS


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


GONZALO GARCÍA NUÑEZ

